

# LA CONTRATACIÓN ESTATAL COMO UN INSTRUMENTO DE GESTIÓN PÚBLICA, DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA A DECISIONES DE MERCADO

Deisy Joanna Forero Forero.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Abogada, Universidad Santo Tomás-Bucaramanga. Candidata a Doctora en Derecho Público, Universidad Santo Tomás-Tunja. Magíster en Derecho Administrativo, Universidad del Rosario. Especialista en Contratación Estatal, Universidad Externado. Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomás-Bucaramanga. Asesora Jurídica de entidades públicas, docente en pregrado y posgrado de Universidades, a nivel nacional.

## RESUMEN

Dada la importancia de la contratación estatal, como medio para cumplir fines de compra pública, conviene analizarla, para determinar si debe seguir entendiéndose como una actividad administrativa, o se puede repensar considerándola como un instrumento de gestión pública, que permita adoptar decisiones de mercado que faciliten la actividad contractual pública.

Nuestro ordenamiento jurídico, desde el derecho administrativo se preocupa por aumentar cobertura de servicios, pero no por estudiar los instrumentos de intervención de la acción estatal; por ello, se requiere una reforma institucional para la contratación pública que permita abordarla desde el punto de vista de decisiones de mercado.

La contratación estatal se puede entender como un sistema de transacciones de contenido económico, en el que las entidades públicas actúan como agentes de mercado, para la provisión de bienes y servicios, razón por la cual debe promover la mejora de los elementos que componen la oferta en el mercado. Conviene por ello, que el Derecho administrativo continúe su adaptación al modelo de Estado y al modelo económico, para que así también se ajuste al modelo de administración pública que busca eficiencia y eficacia, favoreciendo el nuevo concepto de compra pública con un enfoque económico y jurídico.

**Palabras clave:** contratación pública, gestión pública, decisiones de mercado.

## ABSTRACT

Given the importance of state contracting, as a means to fulfill public procurement purposes, it is convenient to analyze it, to determine if it should continue to be understood as an administrative activity, or it can be rethought considering it as a public management instrument, which allows decisions to be taken market that facilitate public contractual activity.

Our legal system, from administrative law is concerned with increasing coverage of services, but not by studying the intervention instruments of state action; Therefore, an institutional reform is required for public procurement that allows it to be approached from the point of view of market decisions.

State contracting can be understood as a system of economic content transactions, in which public entities act as market agents, for the provision of goods and services, which is why it should promote the improvement of the elements that make up the offer in the market. Therefore, administrative law should continue its adaptation to the State model and the economic model, so that it also adjusts to the public administration model that seeks efficiency and effectiveness, favoring the new concept of public procurement with an economic and legal approach.

**Keywords:** State contracting, public management, market decisions.

En la actualidad, la contratación estatal es uno de los temas que más controversia genera porque a través de ella se administran recursos públicos, se cumplen los fines del Estado y se satisfacen las necesidades del interés general. La realidad del país refleja que en esta actividad se evidencia casos de corrupción, por ello, es pertinente hacer un análisis de la contratación estatal para determinar si debe seguir entendiéndose como actividad administrativa, o se puede repensar considerándola como un instrumento de gestión pública que permita tomar decisiones de mercado, por parte de las entidades estatales, para hablar de contrato estatal como un medio orientado a cumplir fines de compra pública de tal forma que se facilite la toma de decisiones contractuales consideradas, no como decisiones administrativas, sino como decisiones de mercado.

Vale la pena, entonces, señalar, como lo hizo Márquez Buitrago (2007), que “el contrato estatal no es un asunto exclusivo y propio del formalismo legal y del positivismo jurídico bajo el cual se entiende el contrato estatal como un acto administrativo complejo sino que se trata de un instrumento de Nueva Gestión Pública”.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha intentado explicar, desde la perspectiva del derecho administrativo, toda la actuación desplegada por las entidades estatales y, ha existido la preocupación de aumentar la cobertura en servicios, pero, no ha habido una significación y preocupación en relación con los instrumentos de intervención de la acción estatal; es decir, que no ha existido un estudio institucional y gubernamental que repercuta en la satisfacción del interés general; por eso, no conviene que toda la actuación del Estado se enfoque

desde el derecho administrativo, porque este se queda corto cuando de instrumentos de acción e intervención estatal se trata. Se requiere, entonces, para la contratación estatal, una reforma institucional, no simplemente normativa, por cuanto abordar la misma desde el derecho administrativo implica un extremo formalismo e inflexibilidad lo que se opone a una administración pública dúctil y flexible que se adapte a los cambios y evoluciones permanentes y constantes del Estado.

Para poder determinar si conviene o no repensar la contratación estatal en términos de mercado, resulta útil estudiar algunas corrientes filosóficas que permiten entender la incidencia que tienen en algunas instituciones, como el caso de la contratación estatal, y así, analizar si puede hablarse de decisiones de mercado o estrictamente de actuación administrativa. De igual forma, revisar el concepto de la autonomía de la voluntad para determinar si el mismo favorece que las entidades estatales, en sus actuaciones contractuales, cuenten con mayor discrecionalidad y esta permita adoptar decisiones de mercado.

## 1. Una Visión desde la Filosofía del Utilitarismo. La Decisión Contractual como Decisión de Mercado, Decisión Racional.

Para abordar el tema, se hace necesario retomar la filosofía del utilitarismo de Jeremy Bentham, desde la Teoría de la Elección Racional, en adelante (TER), la cual exige del individuo, organizar, de manera coherente, sus preferencias, con el ánimo de lograr la maximización de una

función para que, en términos de decisiones individuales sobre alternativas posibles, en condiciones de escasez, se tome la mejor decisión.

Esta teoría se tiene como un método dominante para abordar la realidad económica en cuanto a diferentes aspectos, a saber: producción-consumo e intercambio-distribución de la riqueza. Para efectos del tema del presente artículo, se debe analizar desde el aspecto del intercambio-distribución de la riqueza.

Poder entender si esta teoría resulta aplicable en la contratación estatal, requiere establecer que todo contrato, incluidos los estatales, se desarrollan con base en la autonomía de la voluntad; pero en el derecho público esta autonomía es reglada y soporta la carga del principio de legalidad (Dávila, 2013). En igual sentido se debe entender que cuando una entidad adquiere bienes y servicios, estos se consideran colectivos, “estos bienes, que no pueden ser suministrados en forma adecuada por los instrumentos normales del mercado y que son el objeto central de las finanzas públicas (Restrepo, 2015); es decir que, al considerarlos como bienes colectivos, se puede pensar en principio, que no se rigen propiamente por una economía de mercado en la que las reglas de la comercialización se rigen por la oferta y la demanda, así como por el principio de exclusión. En virtud de este principio, cuando un bien o servicio no tiene mayor demanda, se excluye del mercado; no resultaría del todo aplicable a la contratación estatal, por cuanto prima la satisfacción del interés general. Ello hace, entre otras cosas, que la autonomía de la voluntad, en los contratos que celebran las entidades públicas, no sea tan amplia como en el derecho priva-

do, pues se trata de alcanzar unos intereses superiores y no de satisfacer unas necesidades meramente personales.

La autonomía de la voluntad es un principio general del derecho civil que consiste en la libertad que reconoce el ordenamiento jurídico a los individuos para que los mismos autorregulen sus intereses. Wagner de Tizón, C. (2011). *Limitaciones a la autonomía de la voluntad*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina.

Este principio se materializa a través de los contratos, pero tiene una serie de restricciones de orden público, moral, y de buenas costumbres; estas restricciones han sido criticadas porque han conducido a que la voluntad se limite por cuestiones de interés general.

Hay aspectos puntuales que limitan la autonomía de la voluntad, ejemplo de ello son los contratos de adhesión o los contratos de larga duración; las mayores restricciones de la autonomía de la voluntad son determinadas por factores económicos, y en materia de contratos públicos son determinadas por el principio de legalidad y la prevalencia del interés general.

En cuanto al concepto de qué es la autonomía de la voluntad, dice Castro y Bravo que “en un sentido muy general, se entiende por autonomía privada, el poder de autodeterminación de las personas”.

La función de la autonomía guarda relación con el grado de libertad que se reconoce al sujeto para establecer sus relaciones jurídicas, unas son por libertad y otras por imposición; por tanto, la autonomía de

voluntad tiene una función creadora de relación jurídica.

Se puede decir que en los contratos, y sobre todo en los estatales, confluye la autonomía de la voluntad y la ley, toda vez que el contrato tiene una función social y se rige por el principio de legalidad.

La tendencia reguladora del estado pretende limitar más la autonomía de la voluntad y es claro que, si bien existe en los contratos estatales una voluntad, esta no es del todo autónoma, pero sí es manifiesta; dicha autonomía no existe del todo por cuanto la misma soporta la carga del principio de legalidad, imperante en el contrato estatal, por considerarlo actividad administrativa; además, soporta la carga de que a través de ella se ejecutan recursos públicos y se satisface el interés general. Esta razón hace impensable equiparar la autonomía de la voluntad del derecho privado, con la manifestación de la voluntad que se refleja en los contratos estatales.

Esta es quizá una de las razones por las que resulta difícil permitir que en la actuación estatal pública se adopten decisiones de mercado, por cuanto al estar tan reglada la voluntad, no es fácil adoptar decisiones discrecionales.

Siguiendo la corriente del utilitarismo, entendida como la tendencia de anteponer la utilidad sobre cualquier otro aspecto, en la cual, la mejor acción es la que maximiza la utilidad; entonces, se debe establecer, si esto es posible en materia de contratación estatal o por el contrario, al ser esta una herramienta de ejecución de recursos públicos y satisfacción de intereses generales, no se puede comprender para lograr obtener solo utilidad, o si por el contrario,

al entender la utilidad de varias maneras, en términos de bienestar de los seres humanos, resultaría aplicable a la contratación pública.

JEREMY BENTHAM, fundador del utilitarismo, considera todos los intereses por igual. Esta teoría no nos dicta únicamente, cómo proceder ante diferentes disyuntivas, sino que nos dice qué problemas pensar. Los problemas que toma en mano van más allá de las consecuencias a un futuro a corto plazo, e implica considerar las consecuencias para personas que todavía no existen.

En la economía neoclásica (Williamson) se llama utilidad a la satisfacción de preferencias mientras que en la filosofía moral, es sinónimo de felicidad. El utilitarismo es entonces máximo bienestar para el máximo número.

El utilitarismo recomienda actuar de modo que se produzca la mayor suma de felicidad en conjunto en el mundo.

Si se aplicara la teoría del utilitarismo en la contratación estatal, resultaría probable tener un mayor margen de discrecionalidad tendiente a adoptar decisiones racionales y no administrativas en estricto sentido, para, de esta manera, optimizar los recursos. Esto permitiría pensar que en una licitación que tiene por objeto la construcción de una obra, resulte ventajoso escoger un proponente que ofrezca el menor plazo de ejecución de la misma, situación esta prohibida por una regla establecida en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007.

A primera vista el concepto más racional de la justicia sería al parecer utilitario, pues el individuo siempre actúa en procura

de su propio bien, máximo para adelantar lo mejor posibles sus fines propios; igualmente, ¿por qué una sociedad no habría de actuar según el mismo principio?

Una sociedad está correctamente ordenada y es justa cuando sus instituciones están dispuestas de tal modo que realicen la mayor suma de satisfacciones. El rasgo más notable del principio de utilidad es que no tiene importancia cómo se distribuye la suma de satisfacción entre los individuos y tampoco tiene importancia el modo como una persona distribuye sus satisfacciones en el tiempo.

Sin embargo, dado que en la actualidad la contratación estatal es considerada como actuación administrativa, podría decirse que carece de discrecionalidad y tampoco es del todo aplicable el utilitarismo, porque la contratación no se concibe solo en términos económicos sino sociales. Además de lo anterior, se regula y orienta con base en el principio de legalidad que genera una actuación estrictamente reglada.

Las actuaciones administrativas evidencian los poderes o potestades de las entidades o la administración pública que las ponen en un plano de desigualdad superior frente a particulares porque tienen más poder para el cumplimiento de la función administrativa. La ausencia de regulación legal no significa discrecionalidad absoluta porque existe el principio de habilitación legal (hacer lo que la ley permite, artículo 6 de la constitución nacional) para el que cualquier actuación de las entidades no es fruto de la voluntad, sino que es reflejo de regulaciones legales.

En los contratos del estado las decisiones están precedidas de un procedimiento pre-

vio; por eso, ellos son la mayor expresión de ausencia de discrecionalidad. La administración debe obediencia al derecho y a la legalidad para evitar inseguridad jurídica y arbitrariedad.

La actividad administrativa se sujeta al criterio de adecuado servicio público; buen servicio y cumplimiento a favor del interés general. Pero en la actualidad, ese buen servicio no se concibe en términos del todo económicos, sino sociales; por ello, no resulta del todo aplicable el utilitarismo en cuanto a decisiones contractuales se trata, porque el beneficio de la comunidad se determina por los bienes que se proveen y no en relación con las transacciones que se surten para suscribir un contrato.

Esa actividad administrativa se regula por el principio de habilitación legal; este establece que en la contratación pública no hay discrecionalidad porque cualquier autorización debe ser emitida por norma legal.

La contratación estatal es un objeto de regulación difícil por sus alcances y por los intereses que involucra. En ella se mueven grandes intereses económicos, por eso los cambios normativos generan gran impacto. Álvarez, F. (2011). Una aproximación a la ley 1150 desde el derecho económico. En R. Araújo-Oñate, la ley 1150 de 2007 ¿una respuesta a la eficacia y transparencia en la contratación estatal? (págs. 41-66). Universidad del Rosario. (Álvarez, 2011)

Por la naturaleza jurídica de la contratación, se expide la ley 1150 del 2007 que tiene dos puntos:

1. Teoría económica del derecho.
2. Operatividad e impacto práctico.

Desde la teoría económica del derecho: el análisis atiende a una asignación eficiente de bienes y servicios por medio de reducción de costos de transacción para que se adjudique al proponente que haga el mejor uso de sus recursos. Desde este punto de vista, analizando el desarrollo de un proceso de selección de contratación, la adjudicación como etapa final del proceso de selección y como preliminar del inicio del contrato, se convierte en un premio de eficiencia económica; sin embargo, en muchas ocasiones, cumplidas las etapas del proceso de selección (las que se pueden entender como costos de transacción), si los procesos de selección se declaran desiertos, no hay eficiencia económica. Con estos ejemplos podríamos señalar que la contratación estatal sí admite decisiones de mercado, y que el utilitarismo puede ser base fundante para ello; pero en la actualidad, las instituciones del país, al pretender reducir la corrupción, dejan de lado el análisis de las mejores decisiones en términos de eficiencia y eficacia, razón por la cual no tiene mucho eco este tipo de corrientes.

Reconocer en materia de contratación estatal la capacidad de decisión por parte de las entidades, fundamentada, no en la rigidez del principio de legalidad, sino en la potestad discrecional, conlleva a abordar la racionalidad como fundamento de la discrecionalidad. ¿Qué se debe entender por racionalidad?: Jesús Mosterin entiende la racionalidad no como una facultad sino como un método en el que se deben esclarecer los fines y poner en acción los medios para obtener los fines perseguidos. Esta supone dos operaciones:

1. Esclarecimiento de los fines.
2. Establecimiento de los medios para lograr esos fines.

En materia de contratación pública podría establecerse, en cuanto a los fines, que se logre la satisfacción de las necesidades de la comunidad y la prosperidad general; los medios para lograr esos fines serían que las decisiones sean menos rígidas, más flexibles y que se evalúen como costos de transacción; estos medios para lograr los fines, son los que cada órgano debe establecer cuando actúa de manera discrecional para maximizar aciertos y reducir errores, para establecer no unas reglas sino una metodología y así generar decisiones razonables.

¿Cómo puede definirse la contratación pública?: se puede definir como un sistema de transacciones de contenido económico, en el que las entidades públicas actúan como agentes del mercado para que, a través de la provisión de bienes, obras y servicios, se satisfagan las necesidades de la comunidad y se promueva el desarrollo de las entidades y la economía.

La contratación es una actividad económica clave para los Estados porque representa la manera como se gasta el dinero de los contribuyentes evitando el mal manejo y el desperdicio de los recursos públicos.

En su libro (Zafar, 2009), al estudiar los procesos de selección de contratistas, señala como objetivos que debe tener la contratación:

1. Un manejo adecuado de los recursos públicos.

2. La Satisfacción de necesidades de la comunidad.
3. Transacciones eficientes y eficaces que reporten utilidad y que permitan adoptar decisiones ágiles en términos de representación económica. Estos son unos indicios del replanteamiento de la naturaleza jurídica de la contratación pública.

Por ello, es necesario establecer si la Legislación actual sobre los modelos de evaluación y selección de contratista es eficiente y maximiza los beneficios de la inversión estatal o atenta contra la eficiencia desde el punto de vista de la relación calidad – precio.

En principio podría decirse que al considerar la contratación estatal como actuación administrativa, tiene prevalencia el principio de legalidad sobre el de economía; por lo anterior, no se entiende al Estado como agente del mercado, porque no se pueden tomar decisiones ágiles en términos de representación económica. La ley 1150 de 2007, pretendió reforzar los procedimientos para la toma de decisiones, ex ante y ex post, para maximizar los beneficios de la intervención estatal; esto se ve reflejado en la implementación de la elaboración del análisis económico del sector, herramienta que pretende que las entidades estatales, antes de dar inicio a un proceso de selección, conozcan el sector de la economía en el que se va a desenvolver y los posibles oferentes que econcontrará, para que, de esta manera, pueda tomar decisiones que le permitan encontrar la mejor oferta y así adjudicar a un contratista que sea un verdadero colaborador de la entidad.

De igual forma, un ejemplo de las decisiones ex ante, es el análisis de riesgos que se hace en los procesos de contratación, que permite adoptar decisiones ex post, como la exigencia de garantías en el contrato, con lo que se pretende salvaguardar el interés general.

La contratación representa una interacción entre el público y el particular que es susceptible de corrupción, de prácticas desleales, restrictivas y monopolistas, pues se busca fortalecer la transparencia.

Para eso, se deben tomar decisiones racionales, que sean óptimas, eficientes y de maximización, las que no son siempre palpables en los procesos de selección de contratistas.

Por ejemplo, en la selección de mínima cuantía, el factor de selección de menor precio ofrecido no se aproxima al parámetro de costo – beneficio o calidad – precio, porque muchas veces, en marcas de otros países, hechas con materiales de poca durabilidad, implica celebrar contratos que durante su ejecución van a representar algunos inconvenientes que harán que no se satisfaga de la mejor manera la necesidad determinada por la entidad y que en la práctica no se reflejen decisiones razonables en términos de economía de mercado. Dado que en estos procesos de mínima cuantía no es obligatoria la exigencia de garantías, si bien se impone una Cláusula penal o de multa, el costo más alto lo asumen el estado y sus beneficiarios, al tener que iniciar un trámite para hacer efectiva una de estas cláusulas a fin de lograr satisfacer la necesidad que generó el contrato.

La Dra. Zafar, aborda en su libro un análisis de la ineficiencia de la convocatoria pública como regla general; señala que para garantizar la transparencia en la contratación, se crean procesos de selección con el fin de lograr pluralidad de oferentes, porque se cree que con ellos se encuentra la oferta más favorable (precios bajos y alto nivel de calidad), se evita corrupción y se goza de los privilegios de contratar con el estado.

Si bien las convocatorias públicas privilegian la transparencia, en algunas ocasiones las licitaciones son más dispendiosas, con costos de carácter administrativo; por eso, la eficiencia depende de si los beneficios obtenidos superan los costos invertidos (costos de transacción). Esto implica un análisis en términos de mercado, que vale la pena repensar en materia de contratación pública.

La Contratación Pública debe incentivar la mejora de los elementos que componen la oferta en el mercado, porque de otra manera, se genera estancamiento. La relación costo-beneficio debe ser una constante en la contratación estatal porque se usan recursos públicos y se satisfacen necesidades de la comunidad. Por ello, resulta conveniente reducir costos contractuales, para que, de esta manera, no se busque solo promover la publicidad y competencia entre oferentes, sino obtener el mayor beneficio al ejecutar el contrato como tal; así, podría ir abandonándose la idea de considerar la contratación estatal como actuación administrativa, para ir adentrándose en la de considerar al Estado como un actor del mercado.

Así las cosas, y siguiendo a (Restrepo, 2007), es necesario que el derecho admi-

nistrativo continúe su adaptación al modelo de estado vigente en cada época, pues como se adaptó al estado de derecho, al estado gendarme, al estado intervencionista, debe adaptarse también al estado regulador para así favorecer la concepción del Estado como agente de mercado cuando actúa como un extremo de la relación contractual.

Esta nueva concepción va de la mano con las tendencias actuales lideradas por la Agencia de contratación del Estado Colombiano ( en adelante, colombia compra eficiente-CCE) que ha buscado repensar la actividad contractual del Estado. Por ello, la ha denominado compra pública, no con la pretensión de un cambio de nombre, sino con la de generar un nuevo esquema en el que las entidades públicas actúen como agentes de mercado para mejorar, de esta manera, el desempeño en la misma y el manejo eficiente de los recursos públicos.

Cuando se presenta el cambio del modelo de administración pública, se busca la eficiencia y eficacia en la gestión pública, lo que implica, que el modelo de organización se adapte a propósitos de orden gerencial, para superar el modelo burocrático Weberiano. Este modelo gerencial tiene inspiración en las transformaciones organizacionales ocurridas en el sector privado, las que modificaron la forma burocrática-piramidal de administración, flexibilizando la gestión y aumentando la autonomía de decisión de los gerentes.

Como lo señala (García Sánchez, 2007), la gestión pública está en transformación. Se pretende entender la gestión pública como la manera en la que las administraciones públicas consiguen sus objetivos;

“La nueva gestión pública es el intento de dar cuenta, reflexionar y discutir sobre cómo alcanzar fines públicos con la mayor eficiencia, eficacia y satisfacción del ciudadano”; con este nuevo concepto, se puede repensar al Estado como un verdadero agente del mercado, no solo como un regulador sino como un ente que interactúa en el mercado. Así se llegará a materializar el concepto de mercadotecnia, entendida como más mercado, menos estado; lo que permitiría redefinir el concepto de la contratación estatal y entender las funciones del Estado desde una nueva perspectiva: conseguir valor público.

La renovación de la gestión pública es imparable. Uno de sus objetivos es usar los recursos públicos con la máxima eficiencia para satisfacer las deudas y necesidades del ciudadano y así, aprovechar las oportunidades de un mundo globalizado y competitivo. Un estado más flexible y con capacidad de adaptación permite manejar la contratación con técnicas de mercado para conseguir más con menos y así:

- Lograr una adecuada combinación de estado y mercado.
- Probidad del servicio público-capacidad de gestión.
- Incorporar el concepto de gerencia para que las organizaciones públicas sean más eficientes y eficaces.

Lo anterior permite concluir que se están repensando las instituciones, y una de ellas es la contratación pública. Al concebirla como un sistema de compra en un contexto de Mercado, se podría entender al ordenador de gasto como un Gerente de lo Público para, de esta manera, relacionar la gestión pública con decisiones de merca-

do y no estrictamente con decisiones administrativas; transformar el presupuesto para que deje de ser una expresión legal y contable y convertirlo en instrumento de dirección y gestión pública; en síntesis, lograr una nueva interacción del sector público con los actores económicos. De acuerdo con Márquez Buitrago (2007), equivale a entender el contrato estatal como un instrumento de gestión pública y no como un fenómeno exclusivamente jurídico del derecho administrativo.

De la exposición de motivos del proyecto de reforma al estatuto de contratación, elaborada por la CCE, se deriva el nuevo concepto de compra pública entendido como “la estructura organizada creada por los Estados para tomar decisiones de gasto público con el propósito de poner a disposición de las personas bienes, obras y servicios”. Se advierte que la denominación de “compra pública” obedece a un enfoque de carácter económico y no estrictamente jurídico. En igual sentido, se advierte que la compra pública está en el centro de la agenda del progreso económico y es percibida como un asunto de gerencia pública, lo que evidencia un cambio de perspectiva cuyo fundamento no es solo el principio de legalidad, sino el de mayor valor por dinero. Como consecuencia de entender al Estado como un agente de mercado, se fortalece la hipótesis de considerar la contratación pública como decisiones de mercado, logrando en mayor medida la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y economía.

Señala el proyecto de reforma que “El concepto de valor por dinero es útil para evaluar las actividades del sector público pues hace referencia a la optimización de los recursos públicos para cumplir con el propó-

sito de la política pública y a la necesidad de sustentar las decisiones públicas en:

**Eficiencia:** la relación positiva entre los bienes o servicios empleados y los recursos producidos para la Entidad Estatal. Gastar bien.

**Eficacia:** la relación entre el resultado pretendido y los resultados alcanzados del gasto público. Gastar inteligentemente.

**Economía:** minimizar el costo de los recursos utilizados o requeridos. Gastar lo justo”.

Es de recalcar que, la nueva gestión pública ha recibido un gran impulso por la OCDE a través de sus políticas económicas y sociales. Recientemente, el Gobierno Nacional, a través de la ley 1950 de 2019, aprobó la adhesión de Colombia a la OCDE y en la exposición de motivos de la referida ley quedó establecido que una de las razones por las cuales se aprobó tal adhesión es la de promover políticas que fomenten el bienestar económico y social con fundamento en los principios del estado de derecho, los derechos humanos y una economía de mercado abierta y transparente. La OCDE señala la necesidad de: (a) continuar los esfuerzos para mejorar la disponibilidad y la calidad de la información del sistema de compra pública para lo cual el rápido despliegue del SECOP II es muy importante; (b) incorporar el concepto de conflicto de intereses y estructurar métodos para su prevención y manejo;

(c) mejorar la competencia; (d) mejorar los tiempos de la decisión judicial de los conflictos asociados al sistema de compra pública; (e) organizar un sistema de profesionalización del comprador público.

Uno de los grandes pasos que ha dado el Estado Colombiano para considerar la contratación pública como un asunto de mercado, es la creación de CCE como una agencia reguladora del mercado de la compra pública (Barreto, 2019), órgano que en su función reguladora expide circulares, acuerdos marco de precios; recientemente adoptó los pliegos tipo para el desarrollo de procesos de selección de obras de infraestructura vial. Con estas actuaciones se evidencia que el interés principal de la referida agencia es buscar ventajas competitivas a favor de las entidades estatales y emitir reglas para que los partícipes del mercado tengan acceso a él en condiciones de igualdad y transparencia.

De lo anterior, se infiere que resulta conveniente repensar las instituciones que en la actualidad regulan el mercado de la compra pública en Colombia, con el fin de lograr procesos calificados y cualificados que permitan adoptar las mejores decisiones de mercado en la adquisición de bienes y servicios por parte de las entidades estatales para la satisfacción del interés general y para que dichas decisiones promuevan, entre los oferentes y competidores del mercado, actuaciones transparentes y competitivas para obtener beneficios económicos.

## BIBLIOGRAFÍA

Wagner de Tizón, C. *Limitaciones a la Autonomía de la voluntad*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina. 2011.

Araújo Oñate, Rocío. *La ley 1150 de 2007 ¿una respuesta a la eficacia y transparencia en la contratación estatal?* (págs. 41-66). Universidad del Rosario.

Barreto Moreno, Alejandro. *El derecho de la compra pública, primera edición*. Legis editores, Universidad de la Sabana. 2019.

Bozeman, Barry. *La gestión pública, su situación actual*. Colegio Nacional de ciencias políticas y administración pública, Universidad autónoma de Tlaxcala. 2006.

Safar Díaz, Mónica Sofía. *Análisis económico de los procedimientos de selección de contratistas del Estado en el derecho colombiano: hacia un mecanismo eficiente y transparente*. Universidad Externado. 2009.

Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Barnes Vásquez, Javier. Ibagón Ibagón, Mónica Liliana. *Estudios de derecho administrativo a partir de la obra de Eberhard Schmidt – Assmann*. Universidad Externado. 2016.

Márquez Buitrago, Oscar. “*La nueva gestión pública contractual: del contrato estatal de ley 80 de 1993 al instrumento de gestión pública de ley 1150 de 2007*”. Escuela de administración pública. 2007.

Echeverry Enciso, Yesid; Jaramillo Marín, Jefferson. *El concepto de justicia en John Rawls*. Revista Científica Guillermo de Ockham, vol. 4, núm. 2, julio-diciembre, 2006, pp. 27-52. Universidad de San Buenaventura Cali, Colombia.

Carvalho Leal, Virginia. *Tesis doctoral, justicia correctiva y derecho de daños*. Universidad de León. 2015

García Sánchez, Isabel María. *La nueva gestión pública, evolución y tendencias. Presupuesto y Gasto Público*. 47: 37-64. Secretaría General de Presupuestos y Gastos. Instituto de Estudios Fiscales. Universidad de Salamanca. 2007.